

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicitó mediante memorial del 5 de diciembre de 2019 la **adición** del mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo conexo radicado 2019-00822, notificado por estados el 28 de noviembre de 2019, consistente en que se libre ejecución por las costas aprobadas dentro del proceso de restitución radicado 2018-00071. La solicitud de adición no se realizó dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, ya que tenía hasta el día 3 de diciembre de 2019 para promoverla y la presentó el 5 de diciembre de 2019.

Rionegro – Antioquia, 9 de octubre de 2020

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO (2018-00071)
DEMANDANTE	JOHN JAIRO VELEZ ARREDONDO
DEMANDADO	JANETH ACOSTA LOAIZA LUZ ELENA FLORIDO GARCÍA CREDILIBRANZAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00822 00
INTERLOCUTORIO	1616
ASUNTO	No accede a solicitud, reconoce personería

Mediante memorial del 5 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó adicionar el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2019, notificado por estados el 28 de noviembre de 2019 con las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble radicado 2018-00071 que ascienden a la suma de \$615.635, lo cual sería procedente, si la solicitud se hubiera elevado dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

De conformidad con el artículo 287 del CGP de oficio o a solicitud de parte **presentada dentro del término de ejecutoria**, es procedente la adición de una providencia, cuando se omite resolver sobre algún extremo de la

Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2019 formulada por la parte actora el día 5 de diciembre de 2019, fue extemporánea, por lo que no se accederá a la misma.

Ahora bien, revisado el auto que libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2019 se advierte que efectivamente tal y como lo informó la parte actora en memorial del 5 de diciembre de 2019, se reconoció personería para representar a la parte actora a la abogada Diana María Cardona Palacio, quien no tiene nada que ver en este asunto, siendo lo correcto la abogada Diana Restrepo Londoño.

De conformidad con el artículo 286 del C G P, estando en presencia de un error por cambio de palabras, **la cual procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, SE CORRIGE EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 4376 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN EL SENTIDO DE QUE SE RECONOCE PERSONERÍA PARA OBRAR EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA A LA DRA. DIANA RESTREPO LONDOÑO, identificada con C.C. 43.752.217 y T.P. 179.235, de conformidad con el memorial poder que se le ha conferido.**

En lo demás, estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 4376 del 25 de noviembre de 2019.

Notifíquese este auto a los ejecutados junto con el mandamiento de pago en la forma que ésta última providencia indicó.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

020

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO